

El C. Presidente comprende bien la dificultad de formar esas noticias con la minuciosidad y precisión que sería de desearse; pero fia en el celo de las autoridades, para que tomen cuantos datos é informes sean posibles, para llenar, en lo que cabe, el vacío que resulte por la falta de documentos ó extravío de los archivos, y poder proceder á formar un trabajo imparcial, útil é importante, que sirva de base para la historia del referido periodo, y mas adelante para otros trabajos y combinaciones del Gobierno.

El C. Presidente no duda del celo y patriotismo de vd., que se esforzará por remitir á este Ministerio los datos que se le piden, por interesarse en esto el servicio público.

Independencia y libertad. México, Febrero 12 de 1868.—*Romero*.—CC. gobernadores de los Estados.

CIRCULAR.

Marzo 30 de 1868.

Los Gefes de Hacienda remitirán á la Tesorería general un ejemplar del corte de caja, y la existencia que resulte en sus respectivas oficinas.

Sección 1ª—Circular núm. 46.—No habiendo cumplido hasta la fecha algunas gefaturas con la circular que les dirigió el C. Ministro de Hacienda en 28 de Setiembre del año próximo pasado, de la que es adjunta una copia, remitirá vd. en union del corte de caja de esa oficina, la existencia que le resulte desde el presente mes; en la inteligencia de que será caso de responsabilidad para la gefatura de su cargo, la falta de cumplimiento á la suprema disposicion que se cita.

Del recibo de la presente circular, me dará vd. aviso á vuelta de correo.

Independencia y libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. Gefe de Hacienda del Estado de....

Sección 1ª—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, que la existencia que resulte en esa oficina la sitúe vd. mensualmente en la Tesorería general de la nacion, junta con la remision del corte de caja respectivo. A esta suprema disposicion le dará vd. cumplimiento bajo su mas estrecha res-

ponsabilidad, acusándome recibo de la presente.—Independencia y libertad. México, Setiembre 23 de 1867.—*Iglesias*.—C. Gefe de Hacienda del Estado de....

CIRCULAR.

Junio 12 de 1868.

Se previene á los administradores de Aduanas marítimas que si para el 1º de Julio no han llegado los libros en los que debe formarse la nueva cuenta, practiquen sus asientos en los libros provisionales.

Sección 1ª—Dispone el C. Presidente, que si para el 1º de Julio entrante no han llegado á esa Aduana los libros que deben servir para el año económico próximo, practique vd. sus asientos en libros provisionales, y que tan luego como reciba los que se le envían, traslade á ellos las partidas que haya sentado en aquellos, para que tenga la cuenta la autorizacion debida; en concepto de que debe emplear los sobrantes que quedan del año que concluye, y son los seis diarios, seis de guías y seis de pases.

Independencia y libertad. México, Julio 12 de 1868.—*José M. Garmendia*.—C. Administrador de la aduana....

CIRCULAR.

Setiembre 7 de 1868.

La justificacion que debe exigir la gefatura al juzgado de Distrito para la comprobacion de las cuentas, será la de las firmas de testigos y escribiente puestas en las nóminas respectivas al calce de las cantidades que por gratificación se les distribuya.

Sección 2ª—Circular número 85.—Hoy digo al C. gefe de Hacienda del Estado de Michoacan lo que sigue:

“El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 2 del actual, se sirve decirme lo siguiente: “Con fecha 29 del próximo pasado, me dice el C. Ministro de Justicia é Instruccion pública lo que copio:—“Con esta fecha digo al C. Juez de Distrito del Estado de Michoacan, lo que sigue: “En contestacion al oficio de vd. de 24 del que fina, en que para la resolucion correspondiente acompaña y transcribe las comunicaciones cambiadas entre ese juzgado de Distrito y la Gefatura de Hacienda de ese Estado, con motivo á las órdenes libradas por la Tesorería general sobre el abo-

no é inversion del sueldo del escribano de ese juzgado, manifiesto á vd. que esta Secretaría ha determinado en casos análogos al de que se trata en la citada comunicacion de vd., que se cumpla lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 22 de Mayo de 1834, imponiendo en todo caso á los jueces federales la obligacion de justificar que el sueldo del escribano que deben recibir conforme á dicho artículo y en los casos á que se refiere, lo han invertido en gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente, pues este es el objeto para que se les entrega el sueldo expresado; y esta resolucion debe observarse en el caso que motiva la consulta que hace vd. en su repetida comunicacion, á cuyo efecto se transcribe esta respuesta al Ministerio de Hacienda.”—Y tengo la honra de transcribir-

lo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.”—Y lo inserto á vd. para sus efectos.”

“Lo que trascribo á vd. con el fin indicado, en concepto de que la justificacion que debe exigir esa Gefatura al juzgado de que se trata, será la de las firmas de los testigos y escribiente, puestas en las nóminas respectivas al calce de las cantidades que por gratificación les distribuya, sin excederse de la designada al sueldo del escribano en el presupuesto de egresos del corriente año económico.”

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de....

CUERPO MEDICO MILITAR. (Véase MEDICOS MILITARES).

CURA DE SAN MIGUEL, casa de éste. (Véase BIENES ECLESIASTICOS).

D.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

CIRCULAR.

Octubre 6 de 1863.

Reclamacion de daños y perjuicios á un particular por individuos sin carácter oficial.

Sección 2ª—Habiéndose pasado á informe del C. Ministro de Justicia un expediente sobre reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial, con fecha 22 de Enero último y por conducto del propio Ministerio de Justicia, el C. Presidente constitucional se sirvió acordar la siguiente resolucion:

“Resultando del exámen de este expediente que el español D. Rafael García del Barrio fué saqueado por fuerzas del Gobierno, que al mando del teniente coronel Gonzalez ocuparon la plaza de Matamoros y algunos dias despues de la misma fuerza; que el

único saqueo cometido por algunos soldados es un delito meramente particular y no tiene ningun carácter público; que el primero cometido en el acto de tomar á viva fuerza la poblacion, tampoco lo tiene por no haberse hecho con autorizacion del Gobierno ni en su provecho, y estando reconocido en varias resoluciones el principio de que el Gobierno solo responde de los perjuicios que cause él mismo ú otro con su autorizacion ó en su provecho, y que fuera de estos casos solo está obligado á castigar á los culpables y á hacer justicia á los ofendidos en los bienes de ellos, el C. Presidente ha resuelto que no debe el erario indemnizar la cantidad de (39,532 ps. 89 es.), treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos ochenta y nueve centavos que se reclaman por los expresa-

dos saqueos, y que tiene el quejoso expedida su acción para deducirla en los tribunales contra quienes lo robaron."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo que se sirvió pasar en consulta á esta Secretaría, y además copia certificada de la manifestación del capital que hizo el citado Barrios en la administración de rentas de Matamoros, de todo lo cual espero me acuse su recibo.

Trascribo á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente para su inteligencia y que sirva como aclaración á las disposiciones vigentes en los casos de igual naturaleza.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 6 de 1863.—Núñez.

CIRCULAR.

Enero 4 de 1868.

Que se levanten informaciones de los perjuicios causados al Estado y á los particulares en la época de la intervención y del imperio.

Sección 1ª—Circular.—El Congreso de la Unión ha acordado que por el ejecutivo se manden levantar informaciones de los perjuicios causados, ya al Estado, ya á los particulares, en el tiempo de la intervención y del llamado imperio, en todo el territorio de la República.

Para dar cumplimiento á esta soberana disposición, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que dichas infor-

maciones se levanten en el Distrito federal, en los Estados, y en el territorio de la Baja California, por lo relativo á los perjuicios sufridos en sus respectivas demarcaciones, bajo las reglas siguientes:

1ª Las informaciones serán suficientemente comprobadas conforme á derecho.

2ª Las de perjuicios causados á particulares, se tomarán en cada municipalidad por el alcalde ó juez de primera instancia correspondiente, con intervención del síndico del ayuntamiento.

3ª Los alcaldes y jueces de primera instancia remitirán dichas informaciones al gobernador del Estado, al del Distrito federal y al jefe político de la Baja-California respectivamente y á la mayor posible brevedad.

4ª Los expresados gobernadores y jefe político dispondrán lo conveniente para que se levanten también, con la brevedad posible, las informaciones sobre perjuicios causados al Estado.

5ª Los mismos funcionarios remitirán á este ministerio, todas las informaciones que se manden levantar por la presente; acompañando las de perjuicios sufridos por particulares, de estados que manifiesten los nombres y vecindad de los interesados y el monto de los perjuicios con la correspondencia numérica de los expedientes.

Comuníquelo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Enero 4 de 1868.—Manuel Aspíroz, oficial mayor.—C. gobernador del Estado de...

DELITOS MILITARES. (Véase CAUSAS).

DELITOS CONTRA LA FEDERACION. (Véase JUICIOS).

DELITOS POLITICOS. (Véase JUICIOS).

DELITOS CONTRA LA NACION. (Véase JUICIOS).

DENUNCIOS SOBRE BIENES NACIONALIZADOS. (Véase BIENES ECLESIÁSTICOS).

DENUNCIOS SOBRE INTESTADOS. (Véase TESTAMENTARIAS).

DEPOSITO DE GEFES Y OFICIALES. (Véase LA LEY DE PRESUPUESTOS).

DESAGÜE.

DECRETO.

Diciembre 2 de 1867.

Fondo que se establece para el desagüe.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente *gc.*, *sabed*:

Que hallándose esta capital y varios pueblos del Valle de México, expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

Considerando: que se deben evitar los graves males consiguientes á la inundación, que traería consigo la pérdida de muchos capitales, y

Considerando: que el desagüe del Valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecución de obras costosas, para las cuales se necesita la consignación de un fondo especial,

He tenido á bien, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el Valle de México.

Art. 2º La aduana de esta capital recau-

dará el cincuenta por ciento de la contribución municipal, y la dirección de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta á las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos á disposición del Ministerio de Fomento, sin poder disponer de ellos bajo ningún pretexto.

Art. 3º Estos fondos están exclusivamente consignados á las obras del desagüe del Valle de México, y nunca se destinarán á otro objeto cualquiera que sea.

Art. 4º Los impuestos que establece esta ley, solo subsistirán mientras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

Art. 5º Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el Gobierno, los planos de los lagos del Valle de México, á fin de que determinada su superficie, el Gobierno disponga, según creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecación de dichos lagos.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—Balcárcel.

DESPACHOS Y TITULOS.

ORDEN.

Mayo 17 de 1864.

Sobre presentación de despachos militares.

El C. Ministro de Hacienda, en suprema orden fecha de ayer, me dice lo que sigue:

"Conforme á lo que se ha comunicado á este Ministerio por el de Guerra con fecha de ayer, ha dispuesto el C. Presidente, diga á vd. en contestación á su oficio fecha 8 del corriente, que con arreglo á las disposiciones

vigentes, debe exigir la presentación de los despachos militares en los casos respectivos, excepto aquellos en que el Ministerio de Guerra, por haberse justificado ante él que no se puede manifestar el despacho por extravío ú otra circunstancia, resuelva especialmente que no se exija á algún jefe ú oficial la presentación inmediata de su despacho, á reserva de que deba presentarlo más tarde."

Trasládolo á vdes. con el objeto de que se publique esta providencia en el *Periódico Oficial*, para conocimiento de los interesados.

Independencia y libertad. Mayo 17 de 1864.—*M. P. Izaguirre*.—CC. Redactores del *Periódico Oficial*.—Presente.

CIRCULAR.

Enero 8 de 1866.

Son nulos los despachos expedidos por el general Agustín Villagra.

Sección 2ª.—Circular.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los ascensos y patentes dadas por el C. general Agustín Villagra, sean nulos, en atención á que este gefe carecía de facultades para concederlos; en consecuencia, recogerá vd. las patentes de los que se presentan con tal carácter, quienes deben continuar sus servicios en la clase que antes tenían, previniendo á los que se les recoja dichas patentes, presenten sus hojas de servicio, para que el Gobierno, en vista de éstas, y según los que hayan prestado, los pueda considerar como creyere conveniente.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Enero 8 de 1866.—*Mejía*.—C.

CIRCULAR.

Enero 13 de 1866.

Previsiones relativas á despachos militares.

Sección 2ª.—Circular.—Las continuas solicitudes que recibe el C. Presidente de la República, de militares que por haber dejado sus despachos en algunos puntos, y otros porque alegan haberseles estraviado, piden que se les expidan nuevas patentes, se ha servido acordar que se prevenga á los militares que se hallen en servicio en el ejército nacional, que cuiden de hacer sacar copias certificadas de sus despachos, dejando las originales en poder de sus familias, para justificar con dichas copias sus empleos, ya en las oficinas de hacienda en que sean requeridos para ello, como en los actos del servicio en que fuere necesario.

Esta prevencion que hoy se renueva, y que está ordenada por disposiciones anteriores, además de expeditar el servicio en el ejército, es de la mayor utilidad é importancia para los interesados; pues á la vez que

les evita las dificultades que á cada paso les ocurren cuando tienen que justificar, asegurar á sus familias la posibilidad de demandar y alcanzar del Supremo Gobierno, las recompensas á que se hacen acreedoras cuando sus deudos mueren en campaña.

Por lo que respecta á aquellos militares que carecen de patentes por haberseles estraviado los originales, como que los archivos generales de las oficinas en que obran las constancias de muchas de ellas, no se tienen á la mano, se subsanará esta falta por medio de una orden del Supremo Gobierno para que sean considerados en sus clases si en virtud de los comprobantes que acompañen á su ocuro así lo estimare por conveniente, expresándose en ella que solo servirá á los interesados entre tanto exista la imposibilidad de obtener datos fehacientes, y en ningún caso como título que los releve de tal obligacion. Los militares activos, auxiliares de la federacion y guardias nacionales, se comprenderán en esta disposicion, en casos semejantes cuando se pongan en servicio activo.

Los gefes que se hallan mandando las fuerzas de la República, remitirán noticia exacta de las fechas de las patentes de los individuos que sirven en ellas, y de la autoridad que las expidió, para que pueda formarse el escalafon general. Si en las fuerzas de su mando hay individuos que hayan perdido sus despachos, elevarán al Gobierno sus ocursos de comprobacion de empleo, y si sus servicios fueren necesarios autorizarán que continúen en ellos hasta la resolucion suprema. Igual cosa observarán cuando por necesidad ó conveniencia en el servicio tengan que emplear en él á militares que se hallen en el propio caso.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Enero 13 de 1866.—*Mejía*.—C.

CIRCULAR.

Agosto 19 de 1867.

Son nulos los títulos que obtuvieron del llamado Imperio algunas personas para el ejercicio de sus profesiones.

Sección 1ª.—Circular.—Teniendo conocimiento el C. Presidente de la República de que algunos corredores, arquitectos, ingenieros y otras personas que necesitan título

para el ejercicio de sus profesiones, las ejercen actualmente con los que obtuvieron de las autoridades ó corporaciones del llamado imperio, que son del todo nulos; para evitar este abuso, se ha servido disponer el C. Presidente que todas las personas que se encuentren en el caso mencionado, no puedan ejercer sus profesiones respectivas sin haber revalidado previamente sus títulos, ante las autoridades ó corporaciones que deben expedirlos conforme á las leyes de la República; bajo la pena de que será nulo todo lo que hicieren, y de que no podrán cobrar honorarios por sus trabajos.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 19 de 1867.—*Martínez de Castro*.

CIRCULAR.

Mayo 23 de 1868.

Sobre que los empleados presenten sus títulos en papel sellado.

Sección 2ª.—Circular núm. 62.—Con fecha 17 de Setiembre último, y bajo el número 9 dirigí á vd. la circular siguiente:

“Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fecha 14 del actual, se me dice lo siguiente:—“Impuesto del oficio de vd. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativo á que se cumpla por todos los empleados de la nacion con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de papel sellado, fecha 14 de Febrero de 1866, dispone el C. Presidente que exija vd. la respectiva presentacion de los despachos con todos los requisitos de la misma ley, pero anunciándolo á los interesados con un mes de anticipacion, por ser preciso tener en consideracion las circunstancias porque ha atravesado el país.—“Comunicolo á vd. para sus efectos, en el concepto de que comenzando el mes hoy, terminará el 16 de Octubre próximo.”

“Y no habiéndose dado cumplimiento á lo

prevenido en la circular inserta, no obstante haber trascurrido con exceso el término señalado, fijo á vd. de nuevo el improrrogable de un mes, que se contará desde la fecha en que reciba la presente, acusándome desde luego recibo; en el concepto de que pasado dicho plazo, y en observancia del artículo 5º del decreto vigente de 8 de Setiembre de 1857, no se abonará sueldo al empleado que no haya presentado su patente debidamente requisitada.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

CIRCULAR.

Agosto 6 de 1868.

Que todos los empleados que por la ley de presupuestos hayan sufrido alteracion, ya sea relativamente á la dotacion con que eran considerados, ó ya acerca del nombre con que se les designaba, están en la obligacion de proveerse de nuevos despachos.

Sección 2ª.—Circular número 74.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fecha 29 de Julio próximo pasado, se dice á esta Tesorería lo que sigue:

“Habiendo empesado á regir la ley de presupuestos generales, expedida por el Soberano Congreso de la Union en 30 de Mayo último, y apareciendo algunas innovaciones respecto de las plantas de las oficinas federales que se observaban antes de su promulgacion, el C. Presidente ha tenido á bien determinar que, todos aquellos empleados que por la nueva ley hayan sufrido alteracion, ya sea relativamente á la dotacion con que eran considerados, ó ya acerca del nombre con que se les designaba, están en la obligacion de proveerse de nuevos despachos, á fin de que con toda propiedad consten en las oficinas respectivas, la categoría y sueldo que disfrutaban.”

Trasládolo á vd. para su mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad. México, Agosto 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C.

DETENCION DE PERSONAS. (Véase CÁRCELES).

DEUDA NACIONAL Y EXTRANJERA. (Véase CREDITO PUBLICO).

DILIGENCIAS.

ORDEN.

Junio 25 de 1863.

Que cualquiera persona que sin órden del cuartel general ocupare los carruajes ó tiros de las Diligencias, será reducida á prision y obligada á indemnizar los daños y perjuicios que se causaren á la empresa y á los particulares.

Seccion 4.^a—El C. Presidente ha visto con desagrado que no se han obedecido las diversas órdenes para que no se ocupen los tiros y carruajes de la línea de Diligencias, con cuya ocupacion se perjudica gravemente al público, y por lo mismo me ordena diga á vd. que en adelante cualquiera persona, sea cual fuere su categoría, que ocupare sin la autorizacion de este cuartel general ó del Gobierno supremo, los referidos carruajes ó tiros, será irremisiblemente reducida á prision y obligada á indemnizar los daños y perjuicios que por la interrupcion de las Diligencias se siguieren á la empresa ó á los particulares. Sírvasse vd. mandar publicar esta suprema disposicion para inteligencia de quienes corresponda.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Ju-

nio 25 de 1863.—Fuente.—C. Ministro de la Guerra, general de division, Felipe Berriozábal.”

CIRCULAR.

Agosto 2 de 1867.

Que no se ocupen los asientos de las Diligencias generales, con perjuicio del público sino en casos necesarios.

Seccion 4.^a—Circular.—Deseando el Ciudadano Presidente de la República que no se perjudiquen en sus intereses respectivos los dueños de las diversas empresas que sirven al público, se ha servido acordar preven- ga á vd. que no se ocupen los asientos de las diligencias generales, con perjuicio del mismo, sino en casos necesarios, expensando á los comisionados que en ellas se envien, á fin de que tomen dichos asientos en el mismo órden que el público, á cuyo servicio están consagradas.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 2 de 1867.—Mejía.—C....

DIPLOMAS. (Véase PREMIOS Y CONDECORACIONES).

DIPUTADOS, sus viáticos. (Véase ELECCIONES).

DIRECTORES DE CAMINOS. (Véase CAMINOS).

DISPENSAS PARA ADMINISTRAR SUS BIENES.

DECRETO.

Diciembre 7 de 1863.

A D. José Irineo Rodriguez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente *sc.*, sabed:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita al C. José Irineo Rodriguez de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en San Luis Potosí, á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Ju-

DISPENSAS PARA ADMINISTRAR SUS BIENES. 313

rez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento ó Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. &c.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Diciembre 7 de 1863.—Iglesias.—Ciudadano José I. Rodriguez.

DECRETO.

Diciembre 16 de 1864.

C. Antonio Mariñelarena.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“BENITO JUAREZ, Presidente *sc.*, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al C. Antonio Mariñelarena, de la edad que le falta para administrar sus bienes y comparecer en juicio, bajo el concepto de que en ningun caso gozará de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 16 de Diciembre de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento ó Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia, libertad y reforma. Chihuahua, Diciembre 16 de 1864.—Iglesias.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

DECRETO.

Noviembre 14 de 1867.

Se revalidan las dispensas de edad concedidas en la época del imperio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente *sc.*, sabed:

Que aunque las habilitaciones de edad concedidas por el gobierno usurpador son nulas, como actos emanados de una autoridad ilegítima, y no debian, por lo mismo, producir efecto alguno, sin embargo, el bien público exige que se revaliden, para evitar á terceras personas los graves perjuicios que de otra manera resentirian, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se revalidan las dispensas de edad concedidas por el gobierno usurpa-

dor á menores residentes en lugares sometidos á su dominacion, siempre que esas gracias se hayan otorgado con los requisitos exigidos por las leyes que en esa época regian en los lugares mencionados.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.

—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia ó Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, 14 de Noviembre de 1867.—Martinez de Castro.

DECRETO.

Noviembre 18 de 1867.

Se dispensa la edad para administrar sus bienes á Doña Elena Gutierrez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente *sc.*, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á la señorita Elena Gutierrez, de la edad que le falta para administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no gozará en ningun caso el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 18 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.

—Al C. Ministro de Justicia ó Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1867.—Martinez de Castro.

DECRETO.

Noviembre 19 de 1867.

Al C. Adolfo Priani.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente *sc.*, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al C. Adolfo Priani de la edad que le falta para entrar en